




Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0428/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

228

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia
contra las mujeres en Baja California"

Mexicali, B.C., a 4 de febrero de 2022.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

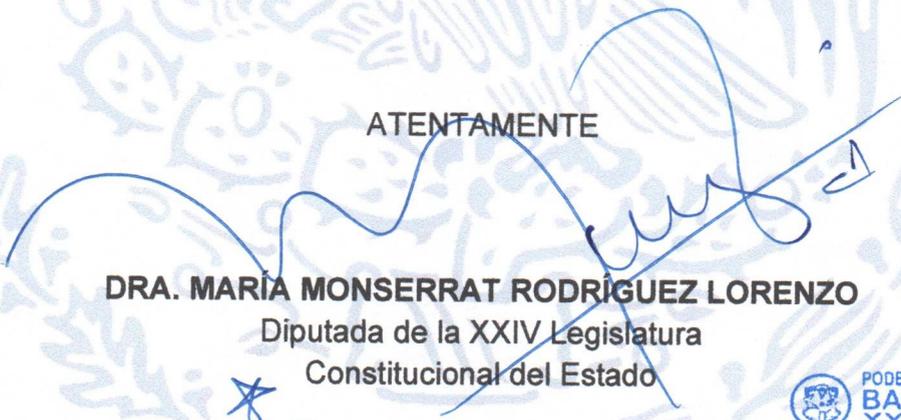


La suscrita Diputada María Monserrat Rodríguez, integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 27 y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de tener certeza en la denominación y participación de las y los Diputados que dejen de pertenecer a su Grupo Parlamentario.

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE


DRA. MARIA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura
Constitucional del Estado

Anexo: Iniciativa original en 7 fojas.
C.c.p. Archivo/MRG





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA


**Dra. Monse
Rodríguez**
DIPUTADA

Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a los diputados sin partido.

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 27 y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de tener certeza en la denominación y participación de las y los Diputados que dejen de pertenecer a su Grupo Parlamentario, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pertenecer a un Grupo Parlamentario es un derecho estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en su artículo 18, capítulo II, párrafo II, nos dice: *De los Derechos de los Diputados: formar parte de un Grupo Parlamentario y/o Coalición Legislativa.*

Los Grupos Parlamentarios se conforman de las y los Diputados que fueron postulados por un mismo partido, con el objetivo de sostener los principios y lineamientos partidistas, coadyuvando así, al mejor desarrollo del proceso legislativo por medio de la orientación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones, como lo indica el artículo 27, capítulo IV, párrafo I de la Ley en comento.

Ciertamente, la Ley Orgánica de nuestro Estado hace mención que *“Los Grupos Parlamentarios se conformarán por cada uno de las y los Diputados del mismo partido”*, sin embargo, no se especifica *¿Qué denominación y participación se les dará a aquellas Diputadas y Diputados que decidan libremente dejar de ser parte de su Grupo Parlamentario?* A raíz de esta laguna, nos permitimos hacer referencia a la denominación que La Ley Orgánica de la Ciudad de México establece:



Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, ... serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido.

...

Considerando, que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California nos señala en el artículo 27, párrafo tercero, que sólo las y los Diputados coordinadores de los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso podrán formar parte de la Junta de Coordinación Política, así como por los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. Podemos identificar que uno de los objetivos de la Junta, es expresar la pluralidad del Congreso del Estado y tomar sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.

Y tomando en cuenta la suma importancia de continuar sosteniendo los principios y lineamientos de todos los partidos políticos y lo que señala el artículo 28, párrafo segundo, que dice: En ningún caso pueden constituir o formar parte de otro Grupo Parlamentario, los diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario original.

Motivo por el cual, se propone se reforme la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California en sus artículos 27 y 28, con la finalidad de tener certeza en la denominación y la participación de las y los Diputados que dejen de pertenecer a su Grupo Parlamentario, para quedar de esta manera:

Se anexa comparativo de reforma.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 27. Los Diputados con igual afiliación de partido, podrán organizarse en Grupos Parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo por medio de la orientación de criterios comunes en las discusiones y</p>	<p>ARTICULO 27. (...)</p>



<p>deliberaciones.</p> <p>Los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos establecidos en esta Ley, se les guardarán las consideraciones que a los Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.</p> <p>El órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra con cada uno de los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, así como por los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.</p> <p>La Presidencia de la Junta de Coordinación Política y la Presidencia de la Mesa Directiva serán rotativas.</p>	<p>Las Diputadas y los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos establecidos en esta Ley, se les guardarán las consideraciones que a los Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.</p> <p>El órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra, exclusivamente, con cada uno de las y los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, así como por las y los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 28. Los Diputados de la misma afiliación de partido deberán constituir un solo Grupo Parlamentario, siendo requisito esencial que lo integre cuando menos dos Diputados. Un Diputado sólo podrá pertenecer a un Grupo Parlamentario.</p> <p>En ningún caso pueden constituir o formar parte de otro Grupo Parlamentario, los</p>	<p>ARTÍCULO 28.- (...)</p> <p>(...)</p>



<p>diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario original.</p> <p>Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva del Congreso, los siguientes documentos:</p> <p>I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes; y,</p> <p>II. Nombre del Diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo, así como el de quien desempeñe otras actividades directivas.</p> <p>En caso de cualquier controversia relativa a la aplicación de este artículo, será determinada por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos.</p>	<p>(...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, o en su caso renuncien a la militancia del partido de que se trate, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido. La Junta de Coordinación Política, deberá informarle oportunamente de los acuerdos que se emitan.</p>
---	---

Como se aprecia, el objetivo general es instituir de manera clara en la Ley Orgánica que rige el funcionamiento del Congreso, que la denominación de las y los diputados que decidan en base a sus intereses particulares no pertenecer o retirarse de la institución política por la cual arribaron a la diputación, será la de diputada o diputado sin partido, y así evitar confusión con el estatus del cargo referido.

Y en ese sentido, si la naturaleza de la JUCOPO es expresar la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario,



es válido establecer que su conformación será exclusivamente por las y los diputados pertenecientes a partidos políticos.

Al respecto, es orientador lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, al resolver planteamientos relacionadas con la integración de la JUCOPO en otras entidades federativas, es el caso del artículo del 34 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, precisó que el *“citado precepto al no prever la participación de los diputados únicos de partido al interior de la Junta de Coordinación Política, como lo establecía el propio precepto antes de su reforma, no atenta contra el ejercicio de la soberanía del pueblo, la representación popular o la instauración de un sistema democrático al interior del Congreso Local, pues aun con esa exclusión existe un estado de gobernabilidad plural que opera mediante el consenso de los diputados en las sesiones de Pleno, amén de que la representación popular depositada en el Congreso no se vulnera por el hecho de que los diputados únicos de partido hayan sido excluidos de la integración de la referida Junta, pues las decisiones que se adoptan en este órgano no son de carácter esencial ni realizan las facultades legislativas que el Congreso tiene conferidas en la Constitución Local, sino que se trata de funciones que tienen por objeto que la Junta coadyuve con el Pleno a través de la búsqueda de acuerdos entre los diputados para la mejor realización de sus fines.”*

Finalmente, en los numerales que se proponen reformar, se agrega lenguaje inclusivo, agregando los vocablos “las”, “los”, “diputadas” y “diputados”, con el único objetivo de dotar al texto legal de lenguaje incluyente, acorde al numeral 4 de la Constitución federal y 7 de la Constitución local.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 710. Tipo: Aislada

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE LA PREVÉ, NO ATENTA CONTRA EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, LA REPRESENTACIÓN POPULAR O LA INSTAURACIÓN DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO AL INTERIOR DEL INDICADO CONGRESO (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL 13 DE ENERO DE 2005).



**INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 27 y 28 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los
términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 27 y 28 de la ley Orgánica del Poder
Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como siguen:

ARTICULO 27. (...)

Las Diputadas y los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo
Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos
establecidos en esta Ley, se les guardarán las consideraciones que a los
Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las
posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan
desempeñar sus funciones de representación popular.

El órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra,
exclusivamente, con cada uno de **las y los** diputados coordinadores de los
grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso,
así como por **las y los** diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten
con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del
Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus
integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario,
procurando el máximo consenso posible.

(...)

Artículo 28.- (...)

(...)

(...)

I y II. (...)

(...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA


**Dra. Monse
Rodríguez**
DIPUTADA

*Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder
Legislativo del Estado, respecto a los diputados sin
partido.*

Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, o en su caso renuncien a la militancia del partido de que se trate, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido. La Junta de Coordinación Política, deberá informarle oportunamente de los acuerdos que se emitan.

Artículos Transitorios:

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso.

Segundo.- La integración de la Junta de Coordinación Política deberá ajustarse dentro de los siete días siguientes a la aprobación de la presente reforma.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 4 de febrero de 2022.

Suscribe:



DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario

